
**Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia**

I. INTRODUCCION

1. El 30 de abril de 2019 la República de Colombia (en adelante, “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) presentó una solicitud de opinión consultiva a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Las preguntas específicas formuladas por el Estado se transcriben a continuación:

PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

TERCERA PREGUNTA

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?
3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?

3. El 7 de junio de 2019, la Corte Interamericana transmitió copia de la solicitud de opinión consultiva y con base en el artículo 73.2 de su reglamento fijó el 10 de septiembre de 2019 como plazo para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud en mención. Posteriormente, mediante comunicación de 4 de septiembre de 2019 la Corte prorrogó el plazo de presentación de observaciones hasta el 16 de diciembre de 2019.

4. Por medio del presente escrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) presenta sus observaciones de conformidad con lo solicitado por la Honorable Corte. Asimismo, informa que ha designado a la Comisionada Presidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como Delegados para actuar en todos los trámite relativos a la presente solicitud de opinión consultiva. Asimismo, ha designado a Marisol Blanchard Vera (Secretaría Ejecutiva Adjunta), Jorge Meza Flores y Piero Vázquez Agüero como sus asesores legales.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

5. Al crear la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948, los Estados expresaron como un objetivo de la Organización el “consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En ese espíritu, los Estados crearon el sistema interamericano de derechos humanos con el mandato de supervisar el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas en la

región. Los Estados miembros y los órganos políticos de la OEA constituyen la garantía colectiva de ese sistema. Teniendo esto en consideración, la Comisión observa desde una perspectiva preliminar que los escenarios que plantea la presente solicitud de opinión consultiva revisten la máxima preocupación.

6. La Comisión presentará sus observaciones a las preguntas formuladas por el Estado de Colombia, tomando en consideración de modo transversal que la universalización de los tratados que contienen obligaciones de derechos humanos es una aspiración legítima del sistema interamericano, que el ser humano es el centro de la protección del sistema interamericano de derechos humanos y que la interpretación normativa debe tomar en cuenta el principio *pro persona* establecido y reconocido por los órganos del sistema interamericano.

7. A continuación, se presentan algunas definiciones de términos utilizados en las presentes observaciones:

- a. Mecanismos de protección de derechos humanos: cualquier proceso establecido en el sistema interamericano de derechos humanos para la defensa y protección de los derechos humanos encargados. En el caso de la CIDH, primordialmente, se trata de los recogidos en los artículos 25 (medidas cautelares); Capítulo II (peticiones sobre la Convención Americana), Capítulo III (peticiones referentes a Estados que no son parte de la Convención Americana); capítulo IV (observaciones *in loco*); capítulo V (informe anual y otros informes temáticos o geográficos); y capítulo VI (audiencias) del Reglamento de la CIDH. Asimismo, en las presentes observaciones se entenderán bajo dicha denominación, también a aquellos otros procesos dispuestos en otros tratados internacionales interamericanos cuya supervisión esté conferida a órganos del sistema interamericano.
- b. Órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- c. Otros órganos del sistema interamericano: aquellos órganos de la Organización de los Estados Americanos con mandatos convencionales específicos diferentes a la Comisión y la Corte.

III. OBSERVACIONES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA: A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

A. Sobre el carácter normativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

8. En el sistema interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la DADDH” o “la Declaración”) es fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA¹ tal como lo establece el tratado constitutivo que dio origen a la Organización. Si bien, como instrumento internacional, la DADDH no fue concebida bajo la formalidad de ser un tratado internacional, la Corte ya señaló que “no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”².

¹ CIDH. [Universalización del sistema interamericano de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 14 de agosto de 2014. Párrs. 14-15. Ver también: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 14 de julio de 1989. párr. 45. En dicha Opinión, la Corte sostuvo que, “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”.

² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 14 de julio de 1989, párr. 37

9. En estos términos, más allá del instrumento en el que fueron reconocidos, o la naturaleza jurídica de su origen, los derechos consignados en la Declaración demuestran su fuerza normativa a través de la Carta de la OEA y la práctica de los órganos de la OEA, en especial aquellos que tienen mandatos de protección de los derechos humanos. El párrafo cuarto del preámbulo de la Carta establece que “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente (...) **un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre**” (énfasis agregado). Asimismo, la Carta contiene múltiples referencias explícitas a los derechos fundamentales de la persona humana en relación con la universalidad y no discriminación en el goce de los mismos³, desarrollo de la vida cultural⁴, la plena realización de la persona humana⁵, derechos laborales⁶, derecho a la educación⁷, derecho a la alimentación⁸, derecho a la salud y seguridad social⁹, derecho a la vivienda¹⁰ y derecho a la propiedad y tenencia de la tierra¹¹.

10. Desde 1989, la Corte señaló que “los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”¹². Con el paso del tiempo, esta relación ha sido confirmada dado que la práctica de los órganos de protección de derechos humanos del sistema ha sido consistente en el uso normativo de la Declaración.

11. La Comisión, desde su creación, nació con un mandato relacionado con la Declaración Americana. Del texto del Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹³ que crea la CIDH, se desprende desde su origen, su mandato por la promoción y el respeto de los derechos humanos es precedente a la existencia incluso de algunos instrumentos convencionales de derechos humanos. Cuando la Carta de la OEA adoptada en 1948 fue modificada a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967¹⁴, incluyó a la CIDH en el tratado constitutivo de la Organización. Los Estados establecieron, en el actual artículo 106 de la Carta de la OEA, que la CIDH es el órgano encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Este mandato, debe ser concordado con el artículo 145 de la Carta, que establece que “mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos (...) la Comisión Interamericana velará por la observancia de tales derechos”. Esta formulación normativa demuestra, nuevamente, la continuidad en relación con el mandato de la Comisión respecto de los derechos humanos reconocidos por los Estados de las Américas sin perjuicio de su origen convencional.

12. Esta realidad ha sido también consagrada de modo reglamentario en los instrumentos que regulan la actuación de la CIDH. El artículo 20¹⁵ de su Estatuto y el artículo 23¹⁶ de su Reglamento la autorizan a examinar las presuntas violaciones de la Declaración planteadas por peticionarios en relación con actos u

³ Artículos 3.i)

⁴ Artículo 17

⁵ Artículos 14, 45.a)

⁶ Artículos 34.g), 45.b), 45.c), 45.g), 46

⁷ Artículos 34.h), 48, 49, 50, 51 y 52

⁸ Artículo 34.j)

⁹ Artículos 3.j), 34.i) y 34.l)

¹⁰ Artículo 34.k)

¹¹ Artículo 34.d)

¹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 14 de julio de 1989, párr. 47.

¹³ Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile. 12 a 18 de agosto de 1959. Acta Final, Conclusión VIII.

¹⁴ Los protocolos de Cartagena de Indias de 1985, el Protocolo de Washington de 1992, el Protocolo de Managua de 1993, posteriores al Protocolo de Buenos Aires de 1967, no han modificado estas disposiciones, por lo que formulación se mantiene igual desde 1967.

¹⁵ Estatuto de la CIDH, Artículo 20: En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

¹⁶ Reglamento de la CIDH, Artículo 23: Presentación de peticiones Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...).

omisiones de Estados que tuvieron lugar después de su incorporación a la OEA y en relación con Estados que no se encuentran vinculados por la Convención Americana. En virtud de estas disposiciones, la Comisión ha sostenido durante décadas que es necesario considerar la Declaración Americana en el contexto más amplio del sistema interamericano y el sistema internacional de derechos humanos, a la luz de los avances que se han producido en el campo del derecho internacional de los derechos humanos tras la adopción de la Declaración y en relación con otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros contra los cuales se interponen debidamente quejas de violaciones de la Declaración¹⁷.

13. Por otro lado, la práctica de la Comisión también ha apuntado a la continuación de su mandato de monitoreo de la situación de los derechos humanos en todos los Estados de la Organización, sin perjuicio de su vínculo con las convenciones en materia de derechos humanos auspiciadas por la OEA. Así, la CIDH publicó informes sobre la situación de derechos humanos antes de la entrada en vigor de la Convención Americana¹⁸ respecto de Cuba (1962, 1963, 1967, 1970, 1976), República Dominicana (1965, 1966), Haití (1969,), El Salvador (1970), Honduras (1970), Chile (1974, 1976, 1977), Uruguay (1978), Paraguay (1978), Panamá (1978). Posterior a la entrada en vigencia de la Convención, la Comisión ha continuado ejerciendo su mandato de promoción de los derechos humanos incluso en Estados, que si bien hoy en día son parte de la Convención Americana, en su momento dicho instrumento aún no estaba en vigor, como por ejemplo, los informes sobre Argentina en 1980 o Surinam en 1983 y 1985. Más aún, con base en los derechos reconocidos en la Declaración, la CIDH también ha continuado realizado sus funciones respecto de Estados que a la fecha no son parte de la Convención, como es el caso de los informes temáticos sobre situaciones de derechos humanos en Estados Unidos¹⁹ y Canadá²⁰.

14. En conclusión, no cabe duda de que los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano no tienen un exclusivo origen convencional y que dicho *corpus iuris* integra también a la Declaración Americana, la misma que ostenta fuerza normativa, tal como lo demuestra la práctica constante de la Comisión y ha sido reconocido por la Corte, y en general de la OEA y sus miembros.

B. Sobre otros tratados de derechos humanos no denunciados por un Estado miembro de la OEA que denunció la Convención Americana.

15. El supuesto planteado en la pregunta formulada a la Corte, hace referencia únicamente a la Convención Americana. Sin embargo, en la actualidad existen múltiples tratados en vigor sobre derechos humanos que han creado obligaciones internacionales en la materia y que han dispuesto la competencia de la CIDH y Corte. En el Cuadro 1, se da cuenta de los tratados de derechos humanos en vigor y que disponen mandatos para los órganos de protección en el sistema interamericano.

16. El Cuadro 1 permite advertir que la Convención Americana no es el único tratado que dispone mecanismos para la supervisión de su cumplimiento y la observancia de los derechos humanos, sino que existen otra serie de mandatos para la Comisión y la Corte, y otros órganos de la OEA, dispuestos por otros tratados de derechos humanos que integran el sistema interamericano. En estos términos, la Comisión considera necesario plantear en este punto que la denuncia de la Convención Americana no afectaría en principio las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos precisamente respecto de esos tratados de los que el Estado denunciante de la Convención sea parte. En este sentido, uno de los aspectos que plantea la presente solicitud sería que una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 78²¹ de

¹⁷ CIDH. Informe N° 27/18, Caso N° 12.127. Fondo (Publicación). Vladimiro Roca Antunez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018. Párrs. 68-74; CIDH. Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos, 5 de octubre de 2018. Párr. 306; CIDH. Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018. Párr. 60; CIDH. Informe No. 50/16, Caso 12.834. Fondo (Publicación). *Trabajadores indocumentados*. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016. párr. 68; CIDH. Caso 1741. Antonio Maidana. Paraguay. OEA/Ser.L/V/II.31, doc.42 rev.1 de 23 de octubre de 1973. Punto resolutivo 3.

¹⁸ Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

¹⁹ CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18. 26 de noviembre de 2018; CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc.20/15. 3 de junio de 2015.

²⁰ CIDH. Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc.30/14. 21 de diciembre de 2014.

²¹ Artículo 78: 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

la Convención, la Corte definiera su competencia contenciosa en relación con tratados diferentes a la Convención Americana.

17. En el caso de la Comisión, como ya se señaló anteriormente, ante la denuncia de la Convención Americana, el cumplimiento de su mandato a través de sus diversos mecanismos se realizará con base en la Carta de la OEA y de la Declaración Americana. Sin embargo, la Comisión entiende que esta afirmación no se traduce en que la denuncia de la Convención Americana presuponga también la inoperancia de los otros tratados de derechos humanos que dispongan mandatos para la CIDH de modo autónomo, únicamente implicaría que, en el trámite de peticiones individuales, no podrá declarar violaciones respecto de la Convención Americana en relación con hechos posteriores a que esta denuncia tiene vigencia.

Cuadro 1: competencia de órganos de protección de tratados del sistema interamericano

Tratado	Competencia CIDH	Competencia Corte IDH
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ²² .	X	X
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte ("el PRAPM").	N/A	N/A
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ("la CIPST") ²³ .	X	X
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ("la CIDFP") ²⁴ .	X	X
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia ("la Convención contra el racismo") ²⁵ .	X	X
Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia ("la CIDI")	No en vigor	No en vigor
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ("la CIPCD") ²⁶ .	N/A	N/A
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" ²⁷ .	X	X
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ("la CIPM") ²⁸ .	X	X

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

²² Según el artículo 19.6 la Comisión, y de ser el caso, la Corte, tienen competencia para conocer vulneraciones a los artículos 8.a) y 13 del Protocolo, en el marco del sistema de casos. Asimismo, los artículos 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 19.5 la obligación de reportar sobre la implementación del Protocolo que dispone funciones e involucra al Consejo Interamericano Económico y Social, Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la OEA y la Asamblea General.

²³ El artículo 8 habilita la jurisdicción internacional de la que el Estado sea parte. La CIDH y la Corte han declarado violaciones respecto de los artículo 1, 6 y 8 de dicho tratado. Adicionalmente dicho tratado dispone competencias en materia de monitoreo para la CIDH en sus artículos 16 y 17.

²⁴ Según el artículo XIII la Comisión, y de ser el caso, la Corte, tienen competencia para conocer vulneraciones a la CIPST en el marco del sistema de casos.

²⁵ El artículo 15.1 establece la competencia de la CIDH y la Corte para conocer vulneraciones a dicha convención en el marco del sistema de casos. Cabe indicar que la Convención contra el racismo se encuentra en vigor para Antigua y Barbuda, Costa Rica y Uruguay.

²⁶ El artículo VI establece la creación de un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad que da seguimiento a la implementación de la Convención.

²⁷ El artículo 12 establece la competencia de la CIDH y la Corte para conocer vulneraciones del artículo 7 de la Convención, en el marco del sistema de casos. Asimismo, la Convención establece en su artículo 10 la obligación de brindar información sobre su implementación a la Comisión Interamericana de Mujeres.

²⁸ El artículo 36 reconoce al sistema de peticiones individuales. La Convención se encuentra en vigor para Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Uruguay.

C. Conclusión

18. Sobre la base de lo anterior, la CIDH considera que, en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cuando un Estado miembro de la OEA ha denunciado la Convención Americana, se mantienen incólumes sus obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de la Declaración Americana, así como de los otros tratados interamericanos de derechos humanos de los que sea parte y se encuentren en vigor.

19. Sumado a lo anterior, en el marco del sistema de casos y peticiones, la Comisión encuentra que mantiene su competencia para conocer peticiones individuales en conformidad con los artículos 51 y 52 de su Reglamento, y medidas cautelares, según lo establecido en el artículo 25 del mismo instrumento. Asimismo, con base en el artículo 106 de la OEA, la Comisión también mantiene sus competencias de monitoreo y cooperación técnica en materia de derechos humanos, relacionadas con la realización de visitas in loco; inclusión del Estado denunciante en su Informe Anual y otros informes establecido; convocatoria del Estado denunciante a audiencias, todas ellas establecidas en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de la Comisión

IV. OBSERVACIONES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA: En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

A. Sobre la universalización de los tratados de derechos humanos y la centralidad de la protección del ser humano en el sistema interamericano

20. La Comisión ha destacado en varias oportunidades que el sistema interamericano debe apuntar hacia la universalidad de la ratificación de los instrumentos de derechos humanos, como reflejo de su carácter universal, indivisible e interdependiente²⁹. Para la CIDH, la observancia plena de los derechos humanos es trascendental para la construcción de democracias sólidas e incluyentes en las Américas. En efecto, en el acta de creación de la Comisión Interamericana, los Estados reconocieron que “la armonía de las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas”³⁰.

21. En esta lógica, el retiro de un Estado del sistema de protección internacional de derechos humanos y en específico el fenómeno de la denuncia de los tratados que atañe a los Estados Americanos resulta anómalo e indeseable, y ha sido lamentado por la Comisión las pocas veces que ha ocurrido³¹.

22. Ahora bien, la Comisión considera al igual que lo ha afirmado la Corte, que “el sistema de protección internacional de derechos humanos debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano”³².

23. Esta centralidad del ser humano en el sistema interamericano no es una prerrogativa de los Estados acordada a través de normas convencionales, sino que responde a la naturaleza del individuo como sujeto de derecho internacional. De acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, la personalidad

²⁹ CIDH. [Universalización del sistema interamericano de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 14 de agosto de 2014. Párrs. 1-16.

³⁰ Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959; Doc. 89 (Español) rev., corr. 18 de agosto de 1959; Original: español, pág. 5.

³¹ CIDH. [Universalización del sistema interamericano de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 14 de agosto de 2014. Párrs. 19-20

³² Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 34.

internacional de un sujeto de derecho internacional se mide en función de su capacidad de ser titular de derechos y deberes internacionales, y su capacidad de mantener esos derechos a través de la presentación de reclamos internacionales³³.

24. En esta medida, desde la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948, en la resolución que aprueba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la DADDH"), se dejó constancia de que "los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". En esa misma resolución, se indicó también que "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución". Partiendo de estos antecedentes, la CIDH reconoce que la posterior copiosa codificación de los derechos humanos de modo convencional, partió del reconocimiento de titularidad de derechos en el plano jurídico internacional³⁴.

25. Sumado a lo anterior, la disposición de mecanismos de protección, incluyendo la posibilidad de presentar peticiones en el sistema interamericano, a la luz de los avances reglamentarios que han favorecido la mayor autonomía del ser humano en la reclamación de sus derechos en el sistema interamericana³⁵ se condice con los atributos de la personalidad jurídica del derecho internacional mencionadas anteriormente. Para la Comisión Interamericana, la observancia de la subjetividad internacional del individuo, supone descartar una mirada dispositiva de sus derechos, lo que tiene implicaciones también en las decisiones de desvinculación de los Estados en el sistema de protección de derechos humanos.

26. En conclusión, la CIDH entiende, por un lado, que la universalización de los tratados de derechos humanos es una aspiración legítima del sistema interamericano y es manifestación de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de las normas de protección del ser humano. Por otro lado, la Comisión destaca que la centralidad del ser humano en el sistema interamericano, responde a su calidad de sujeto de derecho internacional, y que en este entendido, como el titular de los derechos reconocidos, el acto y voluntad de desvinculación de los Estados de los sistemas de protección de derechos humanos, no implica una renuncia al reconocimiento de sus derechos humanos, sino en todo caso respecto de la competencia de los órganos internacionales creados para supervisar el tratado objeto de la denuncia, siempre y cuando la misma haya sido realizada en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

B. La figura de la denuncia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y la denuncia de la Carta de la OEA

27. Los tratados de derechos humanos a diferencia de cualquier otro instrumento de derecho internacional, poseen características especiales, precisamente por la materia que buscan regular. Siendo que los tratados de derechos humanos rompen con las características sinalagmáticas de obligaciones recíprocas generalmente establecidas en los tratados, la Comisión considera que los efectos de una denuncia deben analizarse no sólo entre el Estado denunciante, los otros Estados partes en el tratado denunciado, la OEA, la Comisión y la Corte, sino, como ya se adelantó, tomando en consideración al ser humano, como sujeto de derecho internacional, a quien se le reconocieron derechos en el plano jurídico internacional.

28. Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en los tratados de derechos humanos "los Estados contratantes no tienen ningún interés particular, sino, simplemente un interés común, a saber, el logro de un propósito superior, que es la razón de ser de esa convención³⁶". En esta misma línea, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto del carácter no recíproco de los tratados de derechos

³³ CIJ, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1949, p. 174. Versión original: "(...) what it does mean is that it is a subject of international law and capable of possessing international rights and duties, and it has capacity to maintain its rights by bringing international claims.", pág. 9.

³⁴ Sobre este tema: Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade; Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16., Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade.

³⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo I, párr. 3.

³⁶ CIJ. Reservas a la Convención para la Prevención de y la Sanción del Delito de Genocidio. Opinión Consultiva. 28 de mayo de 1951. Pág. 10

humanos. En este sentido, por la materia que regulan, los tratados de derechos humanos no se traducen en un intercambio contractual de derechos y obligaciones, pues:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)»³⁷

29. Ahora bien, es necesario advertir que cuando se refiere a tratados que reconocen derechos humanos, es práctica de los órganos y tribunales con competencia para interpretarlos, acudir a criterios de interpretación clásicos del derecho de los tratados, pero también a criterios ajustados a la especial naturaleza de dichos tratados.

30. Sobre la base de lo anterior, la CIDH observa que la naturaleza particular de los tratados de derechos humanos, permite postular que su denuncia tendrá que ser entendida de acuerdo con las reglas generales de aplicación en casos de denuncias según el derecho de los tratados, tomando en consideración el derecho internacional de los derechos humanos y el *principio pro persona*. Respecto de este último, la Corte ha señalado que supone que “el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”³⁸ y que “ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza”³⁹.

31. La Comisión encuentra que la denuncia de tratados en términos generales, se encuentra gobernada por las propias normas estipuladas en dicho tratado y, supletoriamente, por las normas de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados. Dicha Convención establece en su artículo 56 que en los casos en que el tratado no prevea la denuncia, las reglas aplicables son las estipuladas en el propio tratado en los siguientes términos:

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea a la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

32. Ahora bien, de acuerdo con la pregunta planteada por Colombia, la CIDH observa que el tipo de denuncia planteada implica el retiro de un Estado de una Organización Internacional. La ruptura de este tipo de membresías acarrea varios desafíos, pues no solo resulta un proceso atípico en el marco del derecho internacional de las organizaciones internacionales, sino que además, es una situación que la OEA nunca ha enfrentado. En efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, las disposiciones en materia de denuncia, se aplican por igual de tratarse de un tratado constitutivo, como lo es la Carta de la OEA.

³⁷ Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2. Párr. 29 y ss.

³⁸ Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. No. G 101/81. Serie A, párr. 26] de 13 de noviembre de 1981. Párr. 16.

³⁹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 92.

33. La CIDH observa que en el proceso de salida de un Estado de una organización internacional, muchas veces se realiza bajo la estipulación de un acuerdo específico. En estos términos, aunque los ejemplos no son comunes, la Comisión observa la situación de la Unión Europea y el Reino Unido y las discusiones relacionadas con la adopción sobre el "acuerdo de salida" para la determinación del destino de los acuerdos internacionales conexos a dicho órgano de integración. Por otro lado, en el caso del Consejo de Europa, cuando Grecia se retiró de dicha organización en 1970, se adoptó un acuerdo especial mediante el cual se dispuso, por ejemplo, que tras su salida "*the withdrawal of Greece will not affect her position as a Contracting Party to those conventions and agreements concluded within the Council of Europe, which she has ratified or signed without reservation in respect of ratification except for those instruments to which only member States of the Council may be Contracting Parties*"⁴⁰.

34. En esta medida, la CIDH observa que las complejidades que acarrea la salida de un Estado de una Organización Internacional, no se agotan con la aplicación directa de una cláusula de denuncia dispuesta en el tratado constitutivo de dicha organización, sino que a su vez entraña la necesidad de que, a través de la capacidad normativa de la propia organización, se establezcan las reglas inherentes al destino de las obligaciones contraídas durante la existencia de la membresía, incluso mediante la ratificación o adhesión a otros tratados creados en el seno de la misma.

35. La Comisión observa que según la Carta de la OEA, la denuncia se encuentra regulada en su artículo 143 que estipula lo siguiente:

Artículo 143: Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización **después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.** (énfasis agregado)

36. Por su lado, en el año 1983, la CIDH al referirse sobre su competencia para conocer asuntos respecto de Cuba sostuvo lo siguiente⁴¹:

La Comisión considera que la única forma en que se pierde la calidad de Estado parte en esos instrumentos internacionales, es a través de la denuncia de los mismos, en especial, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Al no haber ejercitado Cuba el derecho de denuncia en relación a la Carta, sigue siendo Estado miembro y, por tanto, responsable jurídicamente ante la CIDH en lo referente a los derechos humanos. La competencia de la CIDH en razón de la persona --el Estado cubano-- se encuentra plenamente justificada, al igual que la competencia en razón del tiempo ya que el Estado cubano es responsable ante la Comisión hasta tanto denuncie la Carta, acto jurídico que no ha ejercido. Lo mismo puede sostenerse en relación a la competencia en razón del espacio o lugar, ya que la CIDH tiene por función velar por la protección de los derechos humanos en los países americanos miembros de la OEA.

37. Entonces, la Comisión observa que sería posible concluir que la Carta de la OEA admite la figura de la denuncia, con dos condiciones. La primera se perfecciona únicamente con el paso de los dos años estipulados en el artículo 143. La segunda se trata de una condición mucho más cualitativa, que supone el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Carta. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que no existe un instrumento reglamentario de la OEA que defina el contenido normativo de la frase "obligaciones emanadas". Ante esta situación, y tomando en consideración lo expresado ya en estas observaciones la Comisión considera que esta cláusula que regula la denuncia, debe ser interpretada tomando en consideración el objeto y fin del tratado y la interpretación *pro persona*.

38. En esta línea, la Comisión estima que no podría argumentarse que el objeto y fin de la Carta de la OEA es únicamente la creación de una organización internacional para Estados del continente americano. En la Carta, las referencias a los fines que persigue la organización en materia de derechos humanos son resaltantes. En su preámbulo, pese a las modificaciones posteriores de la Carta, ha permanecido

⁴⁰ Consejo de Europa. Resolución (70) 34. Adopted by the Ministers' Deputies on 27 November 1970.

⁴¹ CIDH. La situación de los derechos humanos en Cuba. Séptimo informe. OEA/Ser.L/V/II.61. Doc.29 rev. 1. De 4 de octubre de 1983. Párr. 30 y ss

inmutable la siguiente premisa "seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro de marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos". Asimismo, a lo largo de su texto, existen referencias precisas a derechos humanos advertidas por la Corte⁴², y ya reseñadas en estas observaciones, que resultan en disposiciones con contenido normativo en relación con los Estados miembros.

39. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que las propias modificaciones de la Carta, en especial el Protocolo de Cartagena que instituyó el capítulo sobre el desarrollo integral, han apuntado a la mejor definición de que la vigencia y promoción de los derechos humanos son elementos consustanciales de una sociedad democrática, principio plasmado explícitamente en el artículo 2.b de la Carta. Este vínculo entre democracia y derechos humanos, como propósitos de la Organización, ha sido reiterado por la Asamblea General de la Organización en múltiples oportunidades⁴³. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el objeto y fin de la Carta de la OEA incluye la vigencia y protección de los derechos humanos.

40. La Comisión retomará ahora el fragmento relativo a la denuncia de la Carta de la OEA que establece un elemento cualitativo cuando dispone que dicho acto jurídico internacional se perfecciona "después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta". Tomando en consideración lo señalado anteriormente respecto de la centralidad del ser humano en el sistema interamericano, así como la determinación de que el objeto y fin de la Carta de la OEA incluye la vigencia y protección de los derechos humanos, la CIDH considera que la Corte podría analizar, como parte de la consulta realizada, si la referencia a las "obligaciones emanadas de la Carta", de acuerdo con una interpretación válida del principio *pro persona*, cabría interpretar también que estas obligaciones no excluyan a las obligaciones en materia de derechos humanos. Lo anterior, en una interpretación que sea comprensiva de la decisión del Estado de desvincularse de la organización es decir, sin generar una situación que se extienda *ad infinitum* o de tracto sucesivo, pero que integre aquellas obligaciones que resultaron particularmente de pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano que el Estado se comprometió a cumplir mientras estuvo bajo su competencia.

C. Efectos de la denuncia de la Carta de la OEA

1. Efectos de la denuncia de la Carta de la OEA respecto de los mecanismos de protección de derechos humanos que fueron activados antes de su entrada en vigencia

41. Partiendo de las consideraciones anteriormente descritas, si es que la denuncia operase con las atíngencias señaladas anteriormente, la CIDH considera necesario referirse a los efectos de la denuncia de la Carta de la OEA respecto de los obligaciones en materia de derechos humanos de cara al sistema interamericano de protección de derechos humanos, y los procesos que podrían encontrarse en curso respecto de ese Estado en virtud de los artículos 25 (medidas cautelares); 51 y 52 (peticiones); capítulo IV (observaciones *in loco*); capítulo V (informe anual y otros informes temáticos o geográficos); y capítulo VI (audiencias) del Reglamento de la CIDH.

⁴² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 14 de julio de 1989, párr. 39; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr.

⁴³ AG/RES. 1489 (XXVII-O/97) Promoción Internacional De Los Derechos Humanos En El Sistema Interamericano; AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03) Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento del plan de acción de la tercera cumbre de las Américas; AG/DEC. 36 (XXXIV-O/04) Declaración De Quito Sobre Desarrollo Social Y Democracia Frente A La Incidencia De La Corrupción; AG/RES. 2045 (XXXIV-O/04) Programa De Gobernabilidad Democrática En Las Américas; AG/RES. 2119 (XXXV-O/05) Promoción y fortalecimiento de la democracia; AG/RES. 2321 (XXXVII-O/07) Propuesta para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal, para la edad escolar de 10 a 14 años de acuerdo con el protocolo de San Salvador; AG/RES. 2344 (XXXVII-O/07) Participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia en las Américas; AG/RES. 2404 (XXXVIII-O/08) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas; AG/RES. 2555 (XI-O/10) promoción y fortalecimiento de la democracia seguimiento de la carta democrática interamericana; AG/RES. 2605 (XI-O/10) fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas; AG/RES. 2673 (XI-O/11) la educación en derechos humanos en la educación formal en las américas; AG/RES. 2675 (XI-O/11) fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas

42. Al respecto, la Comisión observa que en el marco del sistema de Naciones Unidas el retiro de la competencia para conocer de comunicaciones sobre violaciones de los tratados de derechos humanos por parte de los Comités que los supervisan ha sido regulada de diversos modos (ver: Cuadro 2). Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión encuentra que los efectos del retiro de la competencia (que algunos casos se trata del retiro de la aceptación de la competencia y en otros de la denuncia de un protocolo facultativo específico) no se despliegan respecto de las causas en trámite, y que el respectivo Comité mantiene su competencia durante el período de moratoria hasta el surtimiento de efectos de la denuncia. Únicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias disponen que presentada la declaración de reitero de sus respectivas competencias, se suspende la posibilidad de la interposición de nuevas comunicaciones inmediatamente, pero sin afectar las causas en trámite. En casi todos los casos se entiende que la declaración se puede retirar, salvo en el caso de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que guarda silencio respecto de la denuncia del tratado.

43. De otro lado, *mutatis mutandis*, la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre los efectos de la denuncia de la Convención, como un modo de retirar la competencia de la Corte, no produce efectos inmediatos, si no recién en el plazo de un año, tal como lo establece el propio artículo 78 de la Convención Americana⁴⁴. En esta misma línea, la Corte Penal Internacional, ha indicado que ante el retiro de un Estado parte del Estatuto de Roma, la Corte retiene su jurisdicción respecto de los crímenes cometidos durante el tiempo en que el Estatuto estuvo vigente para el Estado parte, sin perjuicio de que el ejercicio de su jurisdicción, respecto de dichos crímenes, se realice incluso de modo posterior a que los efectos de la denuncia surta efectos⁴⁵.

44. En virtud de lo anterior, la CIDH encuentra que los procesos iniciados en virtud de su Reglamento siguen su trámite regular y no se ven afectados durante el período de moratoria antes de que entre en vigencia la denuncia. Adicionalmente, la CIDH concluye también que durante el período de moratoria, puede dar inicio a cualquier mecanismo de protección de derechos humanos dispuestos en su Reglamento, y que su trámite se puede extender incluso después de la entrada en vigencia de la denuncia.

⁴⁴ Corte IDH. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Párr. 40; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. Párr. 39.

⁴⁵ CPI. Pre-Trial Chamber III. No. ICC-01/17-X. "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi" de 25 de octubre de 2017. Párr. 24.

Cuadro 2: disposiciones en materia de denuncia y afectación de causas en trámite

Tratado	Denuncia afecta las causas en trámite
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁴⁶	No
Protocolo Adicional al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales ⁴⁷	No
Convención Internacional para la eliminación de toda las formas de discriminación racial ⁴⁸	No
Protocolo facultativo a la Convención para la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer ⁴⁹	No
Convención contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes ⁵⁰	No
Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones ⁵¹	No
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias ⁵²	No
Protocolo Facultativo a la Convención de los derechos de las personas con discapacidad ⁵³	No indica
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ⁵⁴	No indica

⁴⁶ Artículo 41.2: (...) Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

⁴⁷ Artículo 20. Denuncia. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

⁴⁸ Artículo 14.3: (...) Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

⁴⁹ Artículo 19. 1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

⁵⁰ Artículo 21.2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

⁵¹ Artículo 22. Denuncia. 1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

⁵² Artículo 77.8. (...) Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

⁵³ Artículo 16: Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

⁵⁴ Artículo 311. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. (...)

2. Efectos de la denuncia después del inicio de su entrada en vigencia

2.1. Efectos sobre la activación de mecanismos de protección de derechos humanos después de la entrada en vigencia de la denuncia, sobre situaciones cuyos hechos generadores se dieron antes de que dicha denuncia surta efectos

45. La Comisión considera que si el hecho generador que se reputa como vulneratorio de derechos humanos ocurrió antes de la salida oficial del Estado denunciante de la OEA, no existe ninguna prohibición jurídica, para que la CIDH pueda activar alguno de sus mecanismos de protección cuando el Estado denunciante ya no sea parte de la Organización. En ese sentido, para los requisitos de interposición de denuncias ante la CIDH, no se desprende del Reglamento que el Estado tiene que ser miembro de la OEA durante el trámite del mismo, sino que se encuentre vinculado por las normas del sistema interamericano de protección de derechos humanos cuando ocurrió la violación.

46. Por otro lado, el sistema interamericano ha conocido también de situaciones vulneratorias de derechos humanos de tracto sucesivo o de carácter permanente cuyos efectos continúan desplegándose en el tiempo. De acuerdo con la Corte Interamericana, el carácter continuo o permanente de algunos actos se caracteriza porque se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional⁵⁵. En términos de competencia temporal, una vez entrado en vigor un tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados⁵⁶.

47. En conclusión la CIDH considera que no se observa obstáculo en el derecho internacional, para que posterior al surtimiento de efectos de la denuncia, la CIDH inicie trámite de peticiones y otros mecanismos establecidos en su reglamento, respecto de hechos generadores de responsabilidad internacional ocurridos o que tuvieron inicio de ejecución antes de la salida de la OEA del Estado denunciante, siempre y cuando cumplan con los requisitos reglamentarios y estatutarios para su presentación.

2.2. Efectos de la denuncia de la Carta de la OEA respecto de la activación de mecanismos de protección de derechos humanos sobre una situación cuyo hecho generador inició después de que dicha denuncia surta efectos

48. La Comisión observa que una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 143 de la Carta de la OEA, un Estado queda desvinculado de la organización, de modo consistente con el derecho internacional. Esta desvinculación ocurre respecto de la Carta de la OEA, y su participación de los diferentes órganos políticos y jurídicos.

49. Ahora bien, la CIDH encuentra que sería necesario precisar la situación que guardan las obligaciones de un Estado que deja de ser parte de la OEA, respecto de aquellos tratados no denunciados y en vigor para dicho Estado, que han reconocido derechos para la población sobre la que ejerce jurisdicción y disponen y contienen mandatos específicos para la CIDH y otros órganos de la OEA, en materia de promoción y protección de derechos humanos.

50. Al respecto, la CIDH observa que el lenguaje utilizado en los tratados de derechos humanos del sistema interamericano, se refiere a los "Estados miembros" de modo constante para referirse al método de acceso al tratado (ratificación, adhesión, etc.) y el proceso para la interposición de denuncias y otros mecanismos previstos en su aplicación. La CIDH no advierte que la calidad de "Estado miembro" sea explícitamente una condición *sine qua non* para que las obligaciones contraídas por el Estado en dichos tratados continúen teniendo vigencia. Asimismo, la Comisión observa que algunos de estos tratados cuentan con mecanismos de protección explícitamente atribuidos a ella.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 22.

51. En este escenario, si bien es necesario reconocer que los tratados generados en el ámbito de la propia organización determinan una articulación hacia el interior y de conformidad con los fines que persigue la OEA, la CIDH es un órgano autónomo y principal con un mandato de protección de los derechos humanos para las Américas. En su propio Reglamento se estipula que "la Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización"⁵⁷. Asimismo, su artículo 1 dispone que "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia".

52. Es necesario tomar en consideración que en el derecho de los tratados, la regla fundamental para la vinculación de un Estado con una convención internacional se encuentra determinada por la expresión de su consentimiento para estar obligados por dicha norma. En este sentido, tal como la Corte Internacional de Justicia ha considerado, la regla del *ex consensu advenit vinculum* establece que "ciertamente, en sus relaciones convencionales, un Estado no puede quedar obligado sin su consentimiento"⁵⁸. Así, la Comisión toma en consideración que los tratados de derechos humanos de los que es parte el Estado que perdió su calidad de miembros de la OEA, se mantienen en vigor, mientras que no se haya realizado un acto de denuncia independiente y autónoma. Lo anterior se refuerza en vista de que estos tratados no cuentan con cláusulas que establezcan que los tratados de derechos humanos de los que un Estado se hizo parte siendo miembro de la OEA, sigan la suerte de la Carta de la OEA cuando esta sea denunciada. Lo anterior, sumado al hecho de que no existe una regla de derecho internacional que permita establecer una relación de subordinación entre estas normas o que permita sustraer algo así como una "denuncia tácita o implícita".

53. Por el contrario, de los escenarios posibles para la terminación de tratados sin el acto de la denuncia previstos por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que podrían considerarse como hipotéticamente aplicables a esta situación, se identifican los siguientes artículos:

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. (...)

54. No se observa que los artículos 61 o 62 sean aplicables a la situación de tratados de derechos humanos del sistema interamericano no denunciados y Estados que han dejado la organización. En primer lugar, la falta de membresía de un Estado respecto de la OEA no es un "objeto" ni resulta indispensable para el cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos, ni para la aplicación de sus mecanismos de protección. En segundo lugar, la salida de un Estado de la OEA si bien constituye un cambio en las circunstancias, no se identifica que dicho cambio sea de tipo fundamental al punto que pueda considerarse

⁵⁷ Reglamento de la CIDH, Artículo 1.2.

⁵⁸ CIJ, Reservas a la Convención para la Prevención de y la Sanción del Delito de Genocidio. Opinión Consultiva- 28 de mayo de 1951. Pág. 10

como hubiese alterado la carga obligacional al extremo de representar un cumplimiento materialmente distinto al asumido originalmente⁵⁹.

55. Finalmente, respecto de la exigibilidad de los tratados que continúan en vigencia con posterioridad a la denuncia de la Carta de la OEA y la aplicación de sus mecanismos que disponen el despliegue de acciones por parte de órganos como la CIDH, la Comisión considera que no debe pasar inadvertido el carácter descentralizado del derecho internacional. Así, en el derecho internacional existen ejemplos que rompen con la articulación vertical de una estricta relación de correspondencia entre organizaciones internacionales, sus miembros, sus órganos y los tratados que los vinculan. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia indicó en el asunto *Reparación por daños sufridos*, por ejemplo, que la proyección de personalidad internacional de las Naciones Unidas era oponible incluso a terceros Estados no miembros de dicha organización⁶⁰. Asimismo, es posible identificar otros ejemplos de tratados que reconocen derechos y disponen mandatos para órganos de organizaciones internacionales o terceros Estados. Así, el artículo 50 de la Carta de Naciones Unidas estipula que ante la activación del sistema de seguridad colectiva, cuando las medidas adoptadas generen daños a Estados no miembros de la ONU, estos tendrán el derecho de consultar a dicho Consejo de Seguridad acerca de la solución de dichos asuntos⁶¹. En este mismo sentido, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, instituyó al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con la prerrogativa para presentar acciones ante dicha Corte ante situaciones que amenacen la paz y seguridad internacionales⁶². En esta línea, la CIDH considera posible mantener vínculos, e incluso, poner en marcha las facultades dispuestas convencionalmente, con Estados que dejen de ser formalmente miembros de la OEA cuando durante su membresía ratificaron o se adhirieron a tratados que le confieren competencia y que continúan en vigor con posterioridad a la denuncia.

56. En línea con lo anterior, la Comisión apunta a que se tome en consideración el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional descrito por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas⁶³ (en adelante "la CDI") que viene siendo observado desde el año 2000. La CDI ha señalado que la proliferación de normas de derecho internacional, no permite observar las normas de derecho internacional como un orden legal homogéneo, sino que más bien ha dado paso a la emergencia de sistemas especializados que no tienen una clara relación entre sí, y que requieren ser armonizados⁶⁴. Como correlato de lo anterior en el sistema interamericano, la CIDH observa que la adopción de diferentes tratados de derechos humanos, han generado una serie de relaciones jurídicas entre los Estados parte, la Comisión Interamericana y la OEA, de diferente intensidad, y que no guardan una organización centralizada que estructure una pirámide normativa y establezca un orden de prelación entre dichas normas internacionales, ni que estipule de modo autoevidente que la acción de los órganos de la Organización solo puedan interactuar con Estados miembros de la OEA o restrinja su capacidad de acción respecto de terceros Estados que son parte de tratados que disponen mandatos por dichos órganos.

D. Conclusiones

57. En virtud de las consideraciones anteriores, frente a la pregunta sobre los efectos de la denuncia de la Carta de la OEA y busque retirarse de la OEA respecto de sus obligaciones en materia de derechos humanos, la Comisión considera lo siguiente:

1. La denuncia de la Carta de la OEA no se encuentra exenta de control por parte del derecho internacional y debe ser interpretada a luz del objeto y fin del tratado, así como bajo un criterio *pro*

⁵⁹ CIJ, *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, I.C.J.2 de febrero de 1973, *Jurisdiction of the Court*, párr. 43; CIJ, *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia)*, Judgment, I. C. J. Reports 1997, p. 7Párr. 101 y ss.

⁶⁰ CIJ, *Reparaciones por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949, Pág. 15.

⁶¹ Carta de Naciones Unidas, Artículo 50. "Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas."

⁶² CPI, Estatuto de Roma, Artículo 13.b: "El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...]"

⁶³ CDI, *Syllabuses on topics recommended for inclusion in the long-term programme of work of the Commission*, 5. *Risks ensuing from fragmentation of international law*, Gerhard Hafner, Año 2000, Pág. 143.

⁶⁴ CDI, A/CN.4/L.682. *Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, 13 de abril de 2006, Párr. 483.

persona. En estos términos, para la desvinculación de un Estado de la Organización, según lo dispuesto por la propia Carta, la Corte podría pronunciarse sobre si es necesario que el Estado haya cumplido con sus obligaciones, y si estas incluyen aquellas en materia de derechos humanos.

2. En el evento de que la denuncia sea formulada en consistencia con los términos anteriores, la CIDH considera que cesa el vínculo del Estado con la Organización, y por ende dicho Estado ya no se encuentra sujeto al control de los mecanismos de protección de derechos humanos, una vez que la denuncia entre en vigencia.
3. Hasta que la denuncia entre en vigencia, los asuntos que hayan sido recibidos en virtud de los mecanismos de protección de derechos humanos pueden continuar su trámite. Asimismo, durante dicho período moratorio, se pueden iniciar nuevos procesos en conformidad con los mecanismos establecidos e incluso continuar el trámite de los mismos después de la entrada en vigencia de la misma.
4. Después de que la denuncia entre en vigencia, la CIDH considera que los sistemas de protección de derechos humanos pueden dar inicio a cualquiera de sus procesos, siempre que el hecho generador hubiera marcado su inicio antes de la entrada en vigencia de la denuncia.
5. Respecto de aquellos tratados de derechos humanos no denunciados por el Estado que se retira de la OEA, la CIDH considera que estos siguen desplegando sus efectos en dos planos. En el plano nacional, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado siguen gozando de los derechos consagrados en dichas convenciones, al margen de la membresía de dicho Estado a la OEA, y su exigibilidad es plena a través de los recursos dispuestos internamente por dicho Estado. En el plano internacional, la Comisión considera que la pérdida de membresía de la OEA no deroga automáticamente las convenciones de las que un Estado se hizo parte mientras fue miembro de la Organización, y por lo tanto debe buscarse la implementación de los mecanismos de protección dispuestos en dichos tratados por parte de aquellos órganos a los que ha investido con mandatos autónomos a la Carta de la OEA o la membresía a dicha organización.
6. La CIDH considera la desvinculación de un Estado del sistema de protección de derechos humanos del sistema interamericano requiere la denuncia de cada uno de sus tratados, según lo estipulado en su articulado, con independencia de su membresía a la OEA.

V. OBSERVACIONES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA: Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?

58. La CIDH considera que, siendo que en la pregunta propuesta la situación jurídica de los restantes Estados miembros no ha sido modificada, sus obligaciones en materia de derechos humanos, de modo general, se mantienen intactas de acuerdo con los tratados de los que sea parte.

59. En este escenario de plena efectividad de sus obligaciones en materia de derechos humanos, la Comisión considera necesario destacar particularmente en las presentes observaciones que, ante la ocurrencia de una situación de graves violaciones de derechos humanos, existen previsibles situaciones de movilidad humana respecto de las que el sistema interamericano ha indicado que existen obligaciones específicas.

60. Sobre la base de principios reconocidos por la Comisión⁶⁵, considera que los Estados miembros de la OEA tienen las siguientes obligaciones respecto de personas que huyen de contexto de violaciones masivas de derechos humanos:

- a. Garantizar el reconocimiento de la condición de refugiado a las personas que huyen de su lugar de origen con temor fundado de persecución en caso de retorno al Estado de salida, o que consideran que su vida, integridad o libertad personal estarían amenazadas debido a la situación de violencia, violaciones masivas de derechos humanos y perturbaciones graves del orden público, en los términos de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Este reconocimiento debe darse a través de procedimientos justos y eficientes que garanticen el derecho de los solicitantes de asilo a recibir asistencia para satisfacer necesidades básicas o permitirles trabajar para su auto sostenimiento durante el estudio de su solicitud. Asimismo, debe contar con enfoques diferenciales que respondan a las necesidades específicas de NNA, mujeres, personas mayores, personas indígenas, personas con discapacidad, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), periodistas, defensores de derechos de humanos y otros grupos con necesidades de protección.
- b. Ante la eventual llegada de movimientos masivos de personas a fronteras de terceros Estados, considerar la adopción de respuestas colectivas para su protección, entre las que se encuentran la posibilidad de realizar la determinación para el reconocimiento de la condición de refugiado *prima facie* o de manera grupal; lo que implica el reconocimiento colectivo o en grupo de personas como refugiadas, sin necesidad de realizar una evaluación individualizada.
- c. Garantizar el ingreso al territorio a las personas que huyen de una situación de graves violaciones para buscar protección internacional o para satisfacer necesidades humanitarias urgentes, incluyendo el reconocimiento de la condición de refugiado. Asimismo, se deben adoptar medidas dirigidas a garantizar la reunificación familiar de dichas personas con sus familias.
- d. Respetar el principio y derecho a la no devolución (*non-refoulement*) al territorio del Estado de salida, sea a través de procedimientos de deportación o expulsión o cualquier otra acción de las autoridades, de personas que estarían en riesgos de persecución u otras violaciones graves a sus derechos humanos, incluyendo un riesgo de afectación grave a su salud o a su vida por condiciones médicas, en concordancia con el derecho a la no devolución establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Lo anterior incluye la prohibición de rechazo en frontera y la prohibición de expulsiones colectivas.
- e. Implementar mecanismos que permitan identificar a personas que requieren protección internacional y a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o con necesidades especiales de protección.
- f. Expandir canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la progresiva expansión de la liberalización de visas, así como regímenes de facilitación de visas de fácil acceso y/o medidas, tales como protección complementaria, protección temporal, visas humanitarias, visas para visitantes, reunificación familiar, visas de trabajo, residencia, y visas estudiantiles y para personas jubiladas, así como programas de patrocinio privado. Estos canales deben ser accesibles en términos económicos y jurídicos, lo cual incluye asegurar que sean accesibles también para personas venezolanas que por razones ajenas a su voluntad no cuenten con la documentación usualmente requerida para estos trámites.
- g. Proteger y brindar asistencia humanitaria a las personas que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. A su vez, se debe garantizar que organismos internacionales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), UNICEF, ONU Mujeres, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), así como otras organizaciones internacionales y regionales relevantes, las

⁶⁵ CIDH. [Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, 31 diciembre 2017, párrs. 40 y 61.

instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil puedan brindarles asistencia humanitaria.

- h. Adoptar medidas dirigidas a garantizar el apoyo internacional y la responsabilidad compartida en el rescate, recepción y alojamiento de personas que huyen de una situación de violaciones masivas de derechos. En este sentido, los Estados deben establecer mecanismos para fortalecer y coordinar operaciones de búsqueda y rescate, investigación y protocolos forenses, tratamiento digno de los restos de fallecidos, identificación y localización de familias mediante el intercambio seguro de información ante mortem, post mortem y ADN.
 - i. Garantizar el acceso al derecho a la nacionalidad a personas apátridas, así como para hijas e hijos de personas migrantes forzadas nacidos en el extranjero que estén en riesgo de ser apátridas en los términos del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Para lo anterior resulta fundamental garantizar y facilitar el registro de todos los nacimientos de manera oportuna o tardía, y asegurar el acceso a la nacionalidad. Asimismo, se debe garantizar la existencia de procedimientos para la determinación de la condición de apatridia y garantizar el otorgamiento de la documentación que pruebe la nacionalidad.
 - j. Implementar una estrategia coordinada de alcance regional e internacional, la cual debe estar basada en la responsabilidad compartida y en el abordaje desde un enfoque de derechos humanos para dar respuesta a la rápida y masiva situación de personas que se ven forzadas a migrar del Estado de salida. Fortalecer la asistencia técnica y financiera a los principales países receptores de personas venezolanas, así como asegurar y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria y permitir a las personas que prestan esta asistencia un acceso rápido y sin obstáculos.
 - k. No criminalizar la migración de personas que huyen de una situación de violación masiva de derechos humanos, para lo cual deben abstenerse de adoptar medidas tales como el cierre de fronteras, la penalización por ingreso o presencia irregular, la necesidad de presentar un pasaporte para obtener ayuda y protección internacional, la detención migratoria; y discursos de odio. Asimismo, deben abstenerse de criminalizar o sancionar a personas que brindan ayuda y asistencia humanitaria a estas personas. A efectos de prevenir la discriminación y la xenofobia contra estas personas, los Estados deben implementar medidas positivas como campañas educativas y de sensibilización dirigidas a promover sociedades multiculturales y a luchar en contra de la discriminación y la xenofobia.
 - l. Garantizar el acceso igualitario a la justicia, incluyendo la justicia transfronteriza para violaciones a derechos humanos en condiciones justas, efectivas y accesibles. Para lo anterior, es necesario realizar investigaciones efectivas, enjuiciar y, según corresponda, sancionar a los autores de tales violaciones. Adicionalmente, es fundamental investigar todos los casos de muertes y desapariciones, así como restos de personas migrantes en fosas comunes, con la cooperación de las autoridades de todos los Estados involucrados. Del mismo modo, se debe garantizar la reparación integral por cualquier daño causado.
 - m. Dar una respuesta coordinada e integrada para la prevención, atención y reparación integral de las víctimas de trata de personas, así como investigar, procesar y sancionar este delito.
 - n. Implementar medidas para promover la integración social y la resiliencia de las personas que huyen de violaciones masivas de derechos humanos, en particular a través de la garantía de los derechos a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el acceso al derecho al trabajo, la educación y la seguridad social.
 - o. Autorizar y dar las facilidades necesarias para que la CIDH pueda realizar visitas a Estados Miembros de la OEA para monitorear la situación de estas personas y brindar asistencia y cooperación técnica en materia del respeto y garantía de los derechos humanos de estas personas.
2. **¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?**

61. La CIDH considera que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones apuntadas en líneas anteriores, se basan primeramente en la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos. Al respecto, esa Corte ha indicado que “los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política”⁶⁶. En estos términos, el primer mecanismo que existe, es la obligación de cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

62. En segundo término, la CIDH entiende que no es posible brindar una respuesta homogénea respecto de los mecanismos que disponen los Estados miembros de la OEA para exigir el cumplimiento de las obligaciones identificadas anteriormente. En el ámbito internacional, existen diversos mecanismos que incluyen la presentación de quejas interestatales, para los Estados parte en convenciones del sistema que dispongan de dicho mecanismo. Además, la CIDH considera que, fuera del sistema interamericano, los Estados podrán recurrir a los mecanismos de exigibilidad internacional dispuestos en otros tratados de derechos humanos. La determinación de las opciones viables, dependerá de los Estados concernidos y las competencias que hayan aceptado respecto de dichas convenciones.

63. Finalmente, la Comisión observa que entre algunos Estados de la OEA se encuentra vigente el Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias “Pacto de Bogotá” que establece el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y habilita la activación de la misma cuando ocurra una violación de una obligación internacional⁶⁷.

3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

64. En relación con los mecanismos de protección internacional a los que pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante, la CIDH se remite en primer término a sus observaciones relacionadas con la segunda pregunta en relación con los diversos momentos de operación de la denuncia planteada y la ocurrencia del hecho generador de la vulneración reputada.

65. En segundo término, la Comisión considera que sus observaciones planteadas en la segunda pregunta sobre los tratados de derechos humanos no denunciados por el Estado denunciante de la Carta de la OEA también responden a la pregunta planteada. En estos términos, la CIDH reitera sus observaciones en materia de que pérdida de membresía de la OEA no afectaría los otros tratados de derechos humanos de los que el Estado sea parte, y que los mecanismos de protección de derechos humanos dispuestos en dichas convenciones se encuentran a disposición de las personas hasta que sean debidamente denunciados.

66. Finalmente, en tercer término, la CIDH encuentra que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante, también tienen pueden acceder a los mecanismos de protección de derechos humanos de otros tratados de derechos humanos, fuera del sistema interamericano, de los que dicho Estado sea parte y haya aceptado someterse a su jurisdicción.

Washington DC.
16 de diciembre de 2019

⁶⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 73.

⁶⁷ Son partes de este acuerdo: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay Perú, República Dominicana y Uruguay.